

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

En vista de lo manifestado por V. I. sobre la conveniencia de delegar en los Gobernadores civiles de las provincias ciertas facultades que por las Ordenanzas de la Renta de Aduanas corresponden á esa Direccion general y teniendo en cuenta las ventajas de dicha medida, pues á la vez que facilitará el despacho de los negocios, disminuirá el número de los que sin gran interés absorben á esa oficina general el tiempo necesario para los de verdadera importancia; la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta, ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I.; que las facultades concedidas á esa Direccion general por los artículos 450, 79, 135, 490 y 250 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas, se deleguen en los Gobernadores civiles de las provincias, con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª Los expedientes que por falta de conformidad de los interesados con el fallo de los Administradores se promuevan en las Aduanas sobre imposicion de recargos y comisos, cuyo importe no exceda de 500 escu-

dos, serán resueltos por los Gobernadores, ante quienes los presentarán aquellos funcionarios con la instruccion que se previene en el art. 450 de las Ordenanzas. Estas resoluciones serán fundadas y se llevarán á efecto trascurridos 12 días despues del en que se comuniquen por las Administraciones á los interesados ó personas que legítimamente los representen; dentro de aquel plazo podrá acudirse en apelacion á este Ministerio, presentándola á los Administradores, que la remitirán á esa Direccion con el expediente original en que hubiese recaído el fallo apelado.

2.ª Si los consignatarios de mercancías pidiesen con anterioridad á la llegada del buque en que aquellas se conduzcan la rectificacion de algun error padecido por el remitente al entender la nota que ha de venir incluida en el Registro consular, se dará cuenta por el Administrador de la Aduana al Gobernador de la provincia, suspendiéndose el despacho hasta que esta Autoridad resuelva, previos los informes necesarios. De las rectificaciones solicitadas y de la resolucion que recaiga se remitirán por los Administradores á esa Direccion general relaciones quincenales. Se prohíbe á los Administradores apoyar ni cursar solicitud alguna sobre rectificacion de bultos no comprendidos en el Registro consular.

3.ª Si al celebrar la segunda subasta de mercancías procedentes de abandono no se presentasen proposiciones para cubrir el tipo señalado, quedará en suspenso la adjudicacion hasta que el Gobernador civil de la provincia, á quien se consultará, resuelva lo que estime mas conveniente.

4.ª El Gobernador civil de la provincia será quien apruebe la retasa de mercancías procedentes de comi-

dos prescrita en el art. 490 de las Ordenanzas.

Y 5.ª La misma Autoridad resolverá las solicitudes de ventas de mercancías prohibidas procedentes de naufragio, previstas en el primer párrafo del art. 250 de las Ordenanzas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 21 de Agosto de 1865.—Alonso Martinez.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. I., fecha 19 del actual, acerca del nombramiento de empleados subalternos que corresponde hoy á los Centros directivos, conforme al art. 9.º del reglamento de 1.º de Octubre de 1862 dictado por la ejecucion del Real decreto de 18 de Junio del mismo año:

En su vista y atendiendo á las consideraciones espuestas por V. I. respecto á la conveniencia de dotar de mayores medios de accion á los Jefes de la Administracion provincial y de dejar espedito á esa Direccion el considerable tiempo que ahora le absorve el movimiento de un personal tan numeroso como lo es el de los dos ramos unidos de Consumos y Aduanas; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. ha tenido á bien disponer que las facultades concedidas á esa Direccion general por el art. 9.º de citado reglamento de 1.º de Octubre de 1852 queden delegadas en los Gobernadores civiles de las provincias y Administradores de Aduanas, los cuales se ajustarán á las reglas siguientes:

1.ª Los cabos y dependientes del resguardo especial de Consumos y todos los subalternos del mismo ramo,

cuyo sueldo no llegue á 400 escudos, serán nombrados por los Gobernadores civiles de las provincias, á propuesta de los Administradores especiales del impuesto en los puntos en que los haya, y de los de Hacienda pública en los demás, quienes oirán á los Visitadores.

2.ª Los nombramientos han de recaer precisamente en licenciados del ejército y armada con buena nota ó en subalternos de la Administracion activos ó cesantes.

3.ª Los cabos solo podrán ser elegidos entre los dependientes por antigüedad ó mérito especial,

Y 4.ª Los escribientes, porteros, ordenanzas, mozos ó cualesquiera otros subalternos del ramo de Aduanas, cuyo sueldo no llegue á 400 escudos, serán nombrados por los Administradores de la renta, no pudiendo recaer el nombramiento de los primeros en personas que no fengan los requisitos exigidos en el art. 13 del Real decreto de 18 de Junio de 1852 y prefiriendo para el de los demás á licenciados del ejército con buena nota.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 21 de Agosto de 1865.—Alonso Martinez.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

(Gaceta número 237.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

inspeccion anual á los buques mayores empleados en el servicio de guarda-costas, del mismo modo que está prevenido para todos los de la Armada, aprovechando sus venidas á la capital ó haciéndolos venir con tal objeto cuando lo tengan por conveniente.

Art. 8.º Los Comandantes de los Apostaderos serán responsables del estado general de las fuerzas de que se componen aquellos y de su puntual servicio, considerando los faluchos de segunda clase y escampavías como embarcaciones menores del buque principal. Se entenderán directamente con la Capitanía general del Departamento para todos los asuntos del servicio, haciéndolo con la mayoría general del mismo para los que sean de alta y baja. La documentación mensual que deben remitir será: una relacion de novedades, otra nominal filiada de toda la dotacion y un estado de fuerza al Mayor general. Una relacion de novedades, un estado de distribucion y destino de buques menores y dos del en que se hallan todos, con el parte detallado de operaciones al Capitan general, cuya autoridad trasmitirá un ejemplar de estos al Gobierno con las observaciones que estime convenientes.

Art. 9.º Por regla general se procurará que los buques mayores no permanezcan mas de seis meses en un mismo Apostadero, relevándolos en la forma que los Capitanes generales estimen conveniente.

Art. 10. El Comandante de Apostadero ó el que haga sus veces se entenderá con los Gobernadores civiles en lo que corresponda á cruceros extraordinarios de los buques, segun las probabilidades que existan ó las confidencias que reciban de alijos, comunicándose mutuamente las noticias para combinar las operaciones de mar y tierra.

Art. 11. Los Interventores de las provincias en que haya Comandancia de Apostadero serán Contadores del mismo, y formalizarán los presupuestos de sus obligaciones. En Ferrol y Cartagena tendrá este cometido, sin perjuicio de los demás, uno de los Oficiales empleados en la Intervención del departamento, y en Algeciras y Tarragona continuará desempeñándose este servicio como se efectúa en la actualidad.

Art. 12. A fin de que los buques Comandantes no falten de sus Apostaderos mas que el tiempo puramente preciso, soto bajarán al arsenal para verificar sus reemplazos y reparaciones cuando la necesidad lo exija, estableciendo los capitanes generales la alternativa conveniente para estas operaciones. Los Oficiales de cargo de estos buques tendrán en depósito un repuesto para seis meses de todos los pertrechos necesarios para los reemplazos y consumos mensuales de las embarcaciones menores. Y al efecto cada Comandante de Apostadero pasará á la referida autoridad una relacion de los pertre-

chos de repuesto que á su juicio sean indispensables para cubrir dichas atenciones en el citado período.

Art. 13. Para las recorridas ordinarias, averias de corta entidad y carena de escampavías, que por la distancia á que se encuentran de los arsenales perjudicarian el servicio con su traslacion á ellos, habrá en cada buque Comandante de Apostadero un rancho de marinería maestrañiza en los términos que actualmente se halla establecido. En los arsenales se continuará facilitando con cargo á estos buques las herramientas precisas al objeto, para que las obras se ejecuten bajo la Direccion del carpintero y calafate de dotacion, abonándose á los individuos del rancho un plus de 2 rs. en los días que trabajen en buque que no sea el de su destino, con cargo á las mismas obras. Los materiales que no existan en el repuesto se adquirirán por los Comandantes de Apostaderos con la intervencion y formalidades establecidas tan luego como se halle aprobado el presupuesto de las obras por el Capitan general del Departamento.

Art. 14. Los Comandantes de Apostadero, por la relacion directa en que se hallan con las Autoridades de Hacienda, se encargarán de la presentacion en la Aduana y tramitacion de las presas hechas por cualquier buque de la Armada que, no perteneciendo al Apostadero, haya conducido á él los efectos apresados para su entrega; el Comandante de dicho buque pasará por lo tanto á su llegada una relacion detallada de todo lo ocurrido y efectos de que consta la presa al del Apostadero, á fin de que este pueda seguir la marcha establecida y representarle en las Aduanas y Juzgados de Hacienda sin que por esto tenga derecho á percibir parte alguna del producto de la presa mencionada que solo corresponderá al buque que la hizo.

Disposicion adicional. Mientras no se publique el nuevo reglamento de presas que se está redactando, la distribucion de sus productos se hará segun el vigente; pero sin que el Capitan General perciba parte, á ménos de verificarse la aprehension en el momento de hallarse embarcado.

Art. 3.º Quedan suprimidas las Comandancias generales de guarda-costas que desempeñaban los segundos Jefes de los departamentos.

Art. 4.º Cesan en el mando de los Apostaderos de guarda-costas los Comandantes de los tercios y provincias marítimas, encargándose de dichos cargos los Comandantes más graduados de los buques que les estén asignados, sucediéndose en ellos por el orden de antigüedad siempre que ocurran salidas á la mar ó ausencias por cualesquiera otras causas.

Art. 5.º Los Capitanes generales de los departamentos tendrán en los suyos respectivos la direccion y responsabilidad del servicio especial de los guarda-costas, en la misma forma y modo que el General de los demás buques puestos á sus órdenes.

Art. 6.º Se crea un negociado de guarda-costas en cada Secretaría de las Capitanías generales, que será desempeñado por un Oficial de la clase de Tenientes de Navio de la escala activa, cuando las necesidades del servicio lo permitan, sin mas goces que el sueldo de su empleo.

Art. 7.º Los capitanes generales pasarán precisamente una revista de

inspeccion anual á los buques mayores empleados en el servicio de guarda-costas, del mismo modo que está prevenido para todos los de la Armada, aprovechando sus venidas á la capital ó haciéndolos venir con tal objeto cuando lo tengan por conveniente.

Art. 8.º Los Comandantes de los Apostaderos serán responsables del estado general de las fuerzas de que se componen aquellos y de su puntual servicio, considerando los faluchos de segunda clase y escampavías como embarcaciones menores del buque principal. Se entenderán directamente con la Capitanía general del Departamento para todos los asuntos del servicio, haciéndolo con la mayoría general del mismo para los que sean de alta y baja. La documentación mensual que deben remitir será: una relacion de novedades, otra nominal filiada de toda la dotacion y un estado de fuerza al Mayor general. Una relacion de novedades, un estado de distribucion y destino de buques menores y dos del en que se hallan todos, con el parte detallado de operaciones al Capitan general, cuya autoridad trasmitirá un ejemplar de estos al Gobierno con las observaciones que estime convenientes.

Art. 9.º Por regla general se procurará que los buques mayores no permanezcan mas de seis meses en un mismo Apostadero, relevándolos en la forma que los Capitanes generales estimen conveniente.

Art. 10. El Comandante de Apostadero ó el que haga sus veces se entenderá con los Gobernadores civiles en lo que corresponda á cruceros extraordinarios de los buques, segun las probabilidades que existan ó las confidencias que reciban de alijos, comunicándose mutuamente las noticias para combinar las operaciones de mar y tierra.

Art. 11. Los Interventores de las provincias en que haya Comandancia de Apostadero serán Contadores del mismo, y formalizarán los presupuestos de sus obligaciones. En Ferrol y Cartagena tendrá este cometido, sin perjuicio de los demás, uno de los Oficiales empleados en la Intervención del departamento, y en Algeciras y Tarragona continuará desempeñándose este servicio como se efectúa en la actualidad.

Art. 12. A fin de que los buques Comandantes no falten de sus Apostaderos mas que el tiempo puramente preciso, soto bajarán al arsenal para verificar sus reemplazos y reparaciones cuando la necesidad lo exija, estableciendo los capitanes generales la alternativa conveniente para estas operaciones. Los Oficiales de cargo de estos buques tendrán en depósito un repuesto para seis meses de todos los pertrechos necesarios para los reemplazos y consumos mensuales de las embarcaciones menores. Y al efecto cada Comandante de Apostadero pasará á la referida autoridad una relacion de los pertre-

chos de repuesto que á su juicio sean indispensables para cubrir dichas atenciones en el citado período.

Art. 13. Para las recorridas ordinarias, averias de corta entidad y carena de escampavías, que por la distancia á que se encuentran de los arsenales perjudicarian el servicio con su traslacion á ellos, habrá en cada buque Comandante de Apostadero un rancho de marinería maestrañiza en los términos que actualmente se halla establecido. En los arsenales se continuará facilitando con cargo á estos buques las herramientas precisas al objeto, para que las obras se ejecuten bajo la Direccion del carpintero y calafate de dotacion, abonándose á los individuos del rancho un plus de 2 rs. en los días que trabajen en buque que no sea el de su destino, con cargo á las mismas obras. Los materiales que no existan en el repuesto se adquirirán por los Comandantes de Apostaderos con la intervencion y formalidades establecidas tan luego como se halle aprobado el presupuesto de las obras por el Capitan general del Departamento.

Art. 14. Los Comandantes de Apostadero, por la relacion directa en que se hallan con las Autoridades de Hacienda, se encargarán de la presentacion en la Aduana y tramitacion de las presas hechas por cualquier buque de la Armada que, no perteneciendo al Apostadero, haya conducido á él los efectos apresados para su entrega; el Comandante de dicho buque pasará por lo tanto á su llegada una relacion detallada de todo lo ocurrido y efectos de que consta la presa al del Apostadero, á fin de que este pueda seguir la marcha establecida y representarle en las Aduanas y Juzgados de Hacienda sin que por esto tenga derecho á percibir parte alguna del producto de la presa mencionada que solo corresponderá al buque que la hizo.

Disposicion adicional. Mientras no se publique el nuevo reglamento de presas que se está redactando, la distribucion de sus productos se hará segun el vigente; pero sin que el Capitan General perciba parte, á ménos de verificarse la aprehension en el momento de hallarse embarcado.

Dado en Zarauz á 29 de Agosto de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

(Gaceta núm. 244).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

Con arreglo á lo determinado en las Reales órdenes fecha 3 de Setiembre de 1846, 8 y 24 de Octubre de 1856 y 6 de Diciembre de 1863, á las 5 de la tarde del Domingo 3 del próximo mes de Noviembre se subastará en el salon de sesiones de este Gobierno de provincia la impresion y circulacion del Boletin Oficial de la misma para los seis primeros meses del año inmediato de 1866, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Los que quieran interesarse en la licitacion, aunque no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre

vinciales acogen candidaturas, recomiendan las circunstancias favorables que concurren en algunos candidatos y tratan de influir por diferentes medios en el ánimo de los electores. El Gobierno de S. M., que se ha propuesto como base de su política que el cuerpo electoral emita sus sufragios con la mas absoluta independencia, no ha podido menos de saber con estrañeza esa conducta.

Resuelto á que los funcionarios públicos no intervengan para nada en las próximas elecciones de Diputados á Cortes, como medio de asegurar la libertad de los electores, no puede permitir que por parte de aquellas personas que están investidas de una representacion oficial se ponga en juego la influencia que de ella nace para coartarla por medio de consejos, recomendaciones ó cualquiera otro modo. En tal concepto, y teniendo presente que los Diputados provinciales son considerados para este efecto como funcionarios públicos, segun el art. 1.º de la ley de Sancion penal de 22 de Junio de 1864, es la voluntad de S. M. que, segun se le tiene dicho con repeticion, cuide V. S. por los medios que están á su alcance de que ni por los Diputados provinciales ni por ningun otro funcionario ó empleado público se influya directa ni indirectamente en el ánimo de los electores en favor ó en contra de las personas que puedan presentarse á solicitar los sufragios de esa provincia, pasando inmediatamente el tanto de culpa á los tribunales cuando por cualquiera de ellos se faltase á las prescripciones establecidas en la ley de Sancion penal antes citada.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 25 de Octubre de 1865.—Posada Herrera.»

Lo que participó á los Sres. Diputados provinciales, Alcaldes y demás funcionarios públicos para que se abstengan de influir en el ánimo de los electores, á fin de que el sufragio se emita libremente y el resultado de la eleccion sea una incuestionable verdad.

Santander 28 de Octubre de 1865.—Julian de Necedal.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

Con arreglo á lo determinado en las Reales órdenes fecha 3 de Setiembre de 1846, 8 y 24 de Octubre de 1856 y 6 de Diciembre de 1863, á las 5 de la tarde del Domingo 3 del próximo mes de Noviembre se subastará en el salon de sesiones de este Gobierno de provincia la impresion y circulacion del Boletin Oficial de la misma para los seis primeros meses del año inmediato de 1866, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

que reúnan las circunstancias marcadas en la Real orden de 11 de Octubre de 1849, pueden dirigir á mi autoridad hasta las dos de la tarde del dicho día del siguiente mes en pliego cerrado en cuya cubierta se espese el contenido, bien por el correo y depositándolo en la caja que con buzón se hallará al efecto en la portería de este Gobierno, las proposiciones que tengan por conveniente, ajustadas al modelo que se estampa á continuación, estendiendo en letra el precio máximo por que quieran comprometerse á llevar el servicio mencionado y acompañando el documento que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos ocho mil reales vellón segun lo dispuesto por Real orden de 9 de Octubre de 1859.

San Sebastian 1.º de Octubre de 1865.—El Gobernador, José Fernandez del Cueto.

Modelo de proposicion.

D..... vecino de....., (con ó sin) establecimiento tipográfico abierto al público, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la impresion y circulacion del Boletín Oficial de la provincia de Guipúzcoa durante los seis primeros meses del año venidero de 1866, se compromete á llevar á efecto dicho servicio bajo las espresadas condiciones y con estricta sujecion á la legislacion sobre la materia, por el tipo máximo de (aquí el precio) reales; en seguridad de lo cual acompaña el documento que acredita ha puesto en depósito ocho mil reales vellón.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la impresion y circulacion del Boletín Oficial de esta provincia por los seis primeros meses del año venidero de mil ochocientos sesenta y seis.

1.º El editor que lo sea del Boletín imprimirá un número cada uno de los lunes, miércoles y viernes desde 1.º de Enero hasta 30 de Junio de 1866, ambos inclusive.

2.º No podrá insertar en el periódico oficial mas que los materiales que con la autorizacion de que habla la Real orden de 8 de Octubre de 1856, se le remitan por este Gobierno de provincia, hasta las tres de la tarde del día anterior al de la salida del número, ni por otro orden que el prefijado en la misma.

3.º Durante las horas de oficina del día de la salida del Boletín, presentará las pruebas de él en el respectivo negociado de esta Secretaria, para su correccion; debiendo estar tirados los ejemplares en todo el resto del indicado día.

4.º Por su cuenta y riesgo repartirá el editor el periódico á las autoridades y suscritores de esta capital los lunes, miércoles y viernes, y por el último correo de los mismos días, ó por el mas inmediato, lo enviará á las autoridades y demás suscritores de fuera de ella, y á cada uno de los noventa y dos ayuntamientos de que

consta esta provincia en la actualidad, ó de los que en adelante la compusieren.

5.º Las dimensiones del Boletín serán: un pliego de papel continuo, de buena calidad, tamaño marquilla, ó sea veinte y seis pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho, dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve onzas de paragona, del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

6.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. ni aun en letra glosilla, aumentará por su cuenta el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si este Gobierno la considerase urgente. Si el documento que ocasiona el suplemento no es sobre asuntos de gobierno, será de cuenta de la dependencia que lo reclame el importe de su publicacion. El número del Boletín que lleve suplemento deberá contener á su final la oportuna advertencia de ello.

7.º Insertará los anuncios relativos á desamortizacion, conforme á lo establecido en la Real orden de 8 de Julio de 1858 y demás disposiciones posteriores.

8.º Estará obligado á dar Boletines extraordinarios cuando á juicio de mi autoridad no pueda demorarse la circulacion de alguna orden.

9.º Publicará gratuitamente los avisos de los Ayuntamientos, que le sean remitidos por esta dependencia.

10. En el Boletín de cada mes, aun cuando sea por suplemento, insertará el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año uno general, conforme al que se le pase por este Gobierno.

11. Fuera de la provincia dará gratis un ejemplar al Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, al Capitan general del distrito y al Obispo de la diócesis; y dentro de ella, diez á este Gobierno, y uno al Gobernador militar, Diputados á Cortes, Diputados forales, Consejeros provinciales, Jefes de la Guardia civil, Inspectores de Vigilancia de esta ciudad é Irun, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado de Ventas de Bienes Nacionales, Jefes de Hacienda de esta capital é Irun, Comision de Estadística, Junta provincial de Instruccion pública, Juzgados de primera instancia, Administradores de correos y Directores de telégrafos de esta ciudad é Irun, Jefe de Carabineros y Tribunal de Comercio.

12. El editor ha de conservar archivados cincuenta ejemplares de cada número que facilitará á mitad de precio corriente para el público á este Gobierno, Diputacion foral y oficinas de Bienes Nacionales, si los reclamasen.

13. El tipo máximo que por la impresion y circulacion del Boletín oficial satisfará al Editor por trimestres adelantados la Diputacion foral de esta provincia, será á razon de diez y seis mil reales anuales, y por consiguiente, ocho mil por los seis meses primeros del año próximo que se subasta este

servicio. Las proposiciones que se hagan por mayor suma que la anteriormente dicha, serán desechadas.

14. Los ocho mil reales vellón depositados por aquel á quien se adjudique el servicio de que se trata, quedarán en la Caja de Depósitos como fianza para garantir por su parte el exacto cumplimiento del contrato; y los de los demás que hagan proposiciones les serán devueltos inmediatamente.

15. Si se presentasen varias proposiciones iguales en el precio del Boletín Oficial, decidirá la suerte á quien ha de adjudicarse la impresion y circulacion del mismo. Mas si una de dichas proposiciones fuera la del actual editor, esta será la preferida sin dar lugar á sorteo.

16. El resultado de esta subasta quedará sometido á la aprobacion del Gobierno de S. M.

San Sebastian 1.º de Octubre de 1865.—El Gobernador, José Fernandez del Cueto.

DIRECCION GENERAL

DE LOTERÍAS.

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Antonia Carbonell y Freisax, hija de D. Francisco, miliciano nacional de Reus, muerto en el campo del honor.

Madrid 16 de Octubre de 1865.—El Director general, Manuel María Hazañas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Mazcuerras.

En el pueblo que dá nombre á este Ayuntamiento se hallan prendas y puestas en custodia por haberlas encontrado causando daños en la mies comun:

Una vaca de color tasugo claro, gamas abiertas y tendidas hácia trás, hendida la oreja izquierda, de edad de 7 á 8 años, parida, con un jato de 8 á 10 meses.

Un becerro ó rechado de dos y medio años; color de tasugo, bien puesto de cabeza y con este marco Z.

Una vaca color de avellana oscura, de edad de 13 á 14 años, astas tendidas, estornejadas; con una jarpa en la oreja derecha.

Una novilla color de avellana, hoscá, abierta de cabeza, tendida de llaves, con un piquete pequeño pendiente de un collar de cuero curtido y una jarpa en la oreja derecha.

Los que se crean con derecho á espresadas reses, se presentarán á recogerlas del Alcalde pedáneo D. José de Hoyos ó de los celadores rurales D. Mantel Gutierrez y D. Manuel Rivero.

Mazcuerras 22 de Octubre de 1865.—Ramon Mantilla.

Providencias judiciales.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de

primera instancia de este partido judicial de Santander.

A la hora de las once de la mañana del trece de Noviembre próximo venidero se celebrará en la sala de audiencias públicas de este Juzgado la venta en remate de las fincas siguientes:

En el barrio de San Simon, una tierra de dos carros y medio ó sean cuatro mil novecientos noventa y dos pies; que confina por el Mediodía y Poniente con mas de don José Villalongá, al Norte con tierra de Francisca Ruiz, viuda de Torre, y al Oriente con la casa y terreno de esta pertenencia, tasado en reales. . . 4,992

En el mismo barrio de San Simon, una pieza de tierra labrantía, que mide tres carros setecientos cuarenta y dos pies; limita por el Norte con mas de herederos de Villanueva, Mediodía con una calleja, al Oriente con otra de herederos de D.ª Dionisia Gutierrez y Agustin Castanedo, y al Poniente con tierra de D. Bonifacio Ferrer de la Vega, á novecientos reales cerro, importan. . . 3,510

En dicho sitio, al Oeste de la pieza del número anterior, otra de tierra cuya cabida es de setecientos veinte y cinco pies; que confina por el Norte con mas de los herederos de Villanueva, y por el Mediodía, Oriente y Poniente de don Bonifacio Ferrer de la Vega, tasado en. . . 303

En el mismo sitio, otra pieza de tierra labrantía que mide mil setecientos y tres pies; linda al Norte con mas de Agustin de Castanedo, mediodía con herederos de D.ª Dionisia Gutierrez, al Oriente con el camino y terreno de D. Bonifacio Ferrer de la Vega, tasado á ochenta reales carro. . . 443

En el sitio de San Simon de arriba, una pieza de tierra labrantía de cinco carros; linda al Norte con huerta de herederos de D. Manuel Casuso, al Mediodía con tierra de los de D. Pedro Mier, al Oriente una de D.ª Angela de Baranzain, y al Oeste tierra de D. Nicolás Camargo, á cuatrocientos reales el carro. . . 2,000

En la mies y sitio del Servon, un prado de dos carros quinientos sesenta y un pies; linda al Norte y Saliente con mas de D. Domingo Herrera, Mediodía con el camino Real y Poniente con tierra de don Ramon Abascal, á mil reales. . . 2,290

En la misma mies y sitio, otro prado que dividió el camino de Miranda, miden los dos pedazos tres carros con quinientos cuarenta y seis pies; y confina por el Norte con D.ª Ramona Fernandez, al Mediodía con D. Ramon Iribar, al Saliente con mas de D. Manuel Gamba, y al Poniente con tierra de D.ª Isabel de la Fuente, á setecientos rs. . . 2,290

En el sitio de Vigarinas, un terreno prado, cabida de mil ciento cinco pies; linda por el Norte con mas de Manuel Perez (a) el Conduco, al Mediodía con tierra de don Francisco del Hoyo, al Oriente con una de D. Bonifacio Ferrer de la Vega, y al Poniente con D.ª Juliana de Polidena, á setecientos reales. . . 1,099

En el sitio de la Fuente Santa inmediato al Gas, un terreno labrantío, cabida de dos carros ochocientos pies; linda por el Norte D. Pedro Perez, Mediodía con la calle de Te-tuan, al Oriente con mas de D. Pedro Echevarría, y Poniente con el mismo D. Pedro Perez y D.ª María Igollo, á mil quinientos reales carro. . . 3,618

En la mies del Valle al Norte de la Alameda segunda de esta ciudad, un prado de cuatro carros y doscientos diez y seis pies; linda por el Norte con herederos de D. Domingo de Iturriaga, al Mediodía camino Real, al Oriente con mas de D.ª Brígida Herrera Bustamante, y al Poniente con tierra de D. Antonio del Diestro y Diestro, á mil quinientos reales carro. . . 6,115

Estos predios pertenecen á la testamentaría de D.ª Josefa Patron, vecina que fué de esta capital, y se enagenan por causa de necesidad debidamente justificada, á instancia de D. Santiago Oyarvide, curador de los hijos menores, herederos de aquella finada. No se admitirá postura menor que el tipo de la tasacion pericial de cada predio y en la subasta se observarán las solemnidades legales.

Dado en la ciudad de Santander á 24 de Octubre de 1865.—Pedro Mendiri Lopez.—P. M. de S. S.ª, José María Olarán.

D. Ulpiano Gregorio de Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos Tercero, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Avila y su partido.

Hago saber: que el procurador de este número D. Estéban Nieto, en nombre del Licenciado D. Santos Sanchez Prieto, vecino de la Puebla de Montalban y actual esposo de doña Juana Fernandez Llata, promovió en este Juzgado espediente solicitando la declaracion de herederos abintestatos del Presbítero esclaustrado D. Angel Llata, Presidente que fué de la Real Capilla del Escorial, y que falleció en esta ciudad el veinte y dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres, en favor de sus cuatro hermanos, D. Manuel, D. Antonio, doña María y D.ª Francisca Llata, y en favor tambien de la sobrina carnal del mismo la espresada D.ª Juana Fernandez Llata. Fijados é insertos en la Gaceta del Gobierno y Boletín Oficial de esta provincia los correspondientes edictos por treinta dias, llamando á los que se creyesen con derecho á heredarle, se han presentado D. Juan Francisco Salas y Llata, hijo de D.ª María, D.ª Josefa Iginia, doña Francisca y D.ª Ramona Llata y Sañudo, que lo son de el D. Manuel, y todos sobrinos carnales de el D. Angel, representadas estas últimas por sus respectivos consortes D. Angel Torre y Torre, D. José Ramon Benet y D. Joaquín Gomez Martín, vecinos respectivamente de Santander y San Roman de la Llanilla, por medio del procurador de este número D. Santos Fernandez Obejero. En su virtud, por providencia de siete de Agosto último, reproducida en trece del actual, se ha mandado fijar segundos edictos por veinte dias y tres términos de seis cada uno en la misma forma, sitios ó puntos, y periódicos que anteriormente lo fueron, mencionándose en ellos los nombres y parentescos de los presentados á recla-

mar la herencia vacante por fallecimiento de D. Angel Llata, espidiéndose en cumplimiento de tal proveído este edicto, para que cuantas personas se consideren con derecho á la herencia de los bienes indicados, comparezcan en este Juzgado y escribanía del que refrenda, por sí ó valiéndose de procurador con poder bastante, dentro del término de veinte dias contados desde el siguiente al en que tenga efecto su insercion en la Gaceta del Gobierno, á deducir sus acciones, bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Avila á 20 de Setiembre de 1865.—Ulpiano G. de Frias.—Por mandado de S. S.ª, Fernando Gonzalez. 2—2

D. Fernando Cabezudo, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Santander hago saber: que en causa criminal que pende en este Juzgado con motivo del robo intentado la noche del cuatro del corriente mes en la casa de Sabina Gomez, viuda y vecina de Argugillo, tengo acordado exhortar á V. S. como lo hago por el presente que espero se digne aceptar, para que en su vista disponga se ordene á los Alcaldes de ese partido, guardia Civil y demás encargados de proteccion y seguridad publica por medio del Boletín Oficial y comunicaciones, estén á la mira para averiguar el paradero de Miguel Macias vecino de dicho Argugillo, cuyas señas se estanpan á continuacion, y caso de ser habido le aprendan y sea remitido á mi disposicion con las debidas seguridades: pues en hacerlo así administrará V. S. justicia, devolviéndome este diligenciado con la brevedad posible, ofreciéndome al tanto en casos iguales.

Dado en Fuentesauco Octubre 21 de 1865.—Fernando Cabezudo.—Saturino García.

Señas de Manuel Macias.

Edad 50 años, estatura cumplida, pelo negro y bastante calvo, cejas id. ojos azules, nariz regular, boca id, barba poblada, cara redonda, color bueno. Ropas que llevó de vestir: capote usado de paño diez y ocheno con bocas de pana, boina de paño atabacado, chaleco de felpa con flor morada y negra, pantalon de paño con randas atabacadas, camisa de lienzo crudo con tablas, borceguies de becerro blanco.

En su virtud, los Sres. Alcaldes, guardia Civil, empleados de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de dicho sugeto, remitiéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Santander Octubre 26 de 1865.—Julian de Nosedal.

D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido.

Por el término de quince dias contados desde el en que tenga cabida este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, llamo, cito, y emplazo por primero y último edicto á Victor Barreiro natural de San Miguel de Piedrahita en la provincia de Lugo, para que se presente en este Juzgado á respon-

der de los cargos que se le hacen en la causa criminal que contra el mismo y Manuel Gonzalez se instruye sobre lesiones causadas á Antonio Mondelo natural de San Martin de Loncreiro en dicha provincia de Lugo, la mañana del 29 de Marzo del año último en el pueblo de Pié de Concha, previniéndole lo realice dentro del dicho término, y trascurrido que sea este sin verificarlo se continuará la causa por todos sus trámites, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 25 de Octubre de 1865.—Melquiades de Rozas y Azuela.—P. M. de S. S.ª, Felipe R. Salazar.

D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido.

Por el término de quince dias contados desde el en que tenga cabida este edicto en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, llamo, cito y emplazo por primero y último edicto á Ramon Ceñal, natural que debe ser de uno de los pueblos de Galicia y residente en la villa de Pujayo el dia diez y siete de Setiembre del año último, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que se le hacen en la causa criminal que contra el mismo y otros sugetos se instruye sobre resistencia á la autoridad la noche del diez y siete de Setiembre del año último en la villa de Pujayo, previniéndole lo realice dentro de dicho término y transcurrido que sea este sin verificarlo se continuará la causa por todos sus trámites, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 25 de Octubre de 1865.—Melquiades de Rozas y Azuela.—P. M. de S. S.ª, Felipe R. Salazar.

Anuncios particulares.

LA SANTOÑESA.

Los coches de esta Empresa que vienen haciendo servicio alternado entre esta ciudad y Santoña, empiezan el servicio diario el dia treinta del corriente Octubre. Los coches llegarán á su destino en cuatro horas.

Horas de salida todos los dias.

De Santander á las diez de la mañana.

De Santoña á las ocho de id.

PRECIO DE LOS ASIENTOS DE SANTANDER Á SANTOÑA y vice versa.

Berlina. 37 reales.
Interior. 31 id.
Cupé. 25 id.

DE SANTANDER Á SOLARES y vice-versa.

Berlina. 14 reales.
Interior. 12 id.
Cupé. 10 id.

El despacho de billetes en Santander, Agencia de Negocios de Calderon, Plaza vieja, núm. 8. En Santoña, casa de D. Ramon Cagigal. 4—2

A LOS ENFERMOS DE LA VISTA.

D. Pablo Alvarado, oculista de

Burgos, socio de mérito de varias corporaciones científicas, despues de haber recorrido por tercera vez las clínicas de los oculistas mas célebres de Europa, ha fijado su residencia en Valladolid, calle de Santiago, núm. 80, piso principal.

Los enfermos que quieran curarse pueden venir en la firme persuasion de que se les desengañará si sus enfermedades son curables, el grado de vista que podrán adquirir, el tiempo que se invertirá en su tratamiento, y el éxito probable que tendrán las operaciones que estén indicadas para el restablecimiento de la vista.

4—4

Gran surtido de árboles frutales.

José Gacituaga, arbolista de árboles frutales, tiene abundantes calidades de verano, otoño é invierno, que principian por el mes de Junio y así sucesivamente, hasta la mas conservada de invierno.

Las personas que gusten honrarle como hasta la fecha pueden dirigirse al mismo que vive en el barrio de Pronillo, frente á los Jardines de la segunda Alameda, lindante con la casa de campo de D. Luís García: dicho señor García dará razon. 6—2

LA VICTORIA.

Esta empresa de coches empezará á hacer su servicio diario desde el 1.º de Noviembre próximo por el camino nuevo de la costa entre esta ciudad y Bilbao, tocando en Solares, Jesús del Monte, Laredo, Castro y demás pueblos intermedios, saliendo á las 7 de la mañana de Santander y Bilbao y regresando á las 7 de la tarde del mismo dia. Los precios son los siguientes:—Berlina, 84 reales.—Interior, 70.—Cupé, 60.

La administracion se halla situada en esta capital en el establecimiento de quincalla, frente á San Francisco, á cargo de D. Pedro del Rio. 4

PARA CÁDIZ Y MÁLAGA,

con escalas en Gijon, Rivadeo, Coruña, Carril y Vigo.

Saldrá de este puerto el dia 3 del próximo Noviembre el rápido vapor español

AMALIA,

su capitán D. José de Mesa. Admite carga y pasajeros. Este vapor es el destinado á llevar á Cádiz el pasaje que se ha de embarcar para Ultramar en el vapor-correo del 15 de Noviembre.

Le despachan sus consignatarios los Sres. Perez y García, Muelle, número 18.

Informarán los Sres. P. Larrinaga y Compañía, Riverá núm. 13. 2—2

Imprenta de La Abeja Montañesa,

calle de la Compañía número 5, cuarto bajo.